

CONSIDERANDO: Que el señor **MIGUEL PEÑA FORTUNA**, provisto de la cédula de identidad y electoral No.001-0727193-4, ha laborado por más de 30 años ininterrumpidos, en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el señor **MIGUEL PEÑA FORTUNA** en estos momentos se encuentra pensionado con el irrisorio salario de **RD\$1,014.00** que no le alcanzan para sufragar los gastos medicinales y mantenimiento de su familia;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, ir en auxilio de aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana, con dedicación, honestidad, responsabilidad y esmero, y que por hallarse afectado de salud así se encuentra imposibilitado de proseguir sus labores productivas que les permitan obtener su sustento y el de su familia.

VISTO: EL artículo 10 de la ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Artículo 1. Se aumenta la pensión de RD\$1,014.00 (Mil Catorce Pesos) a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), mensuales al señor **MIGUEL FORTUNA PEÑA**.

Artículo 2: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3: La presente Ley modifica cualquier otra Ley, parte de Ley, Decreto o Resolución que le sea contraria, en cuanto se refiere al señor **MIGUEL FORTUNA PEÑA**.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete (27) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMAN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

amj./